GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

ANÁLISIS



Fiscal

La cláusula antiabuso de la directiva matriz-filial es aplicable, aunque la sociedad receptora de los dividendos sea su beneficiaria efectiva y no sea una entidad instrumental

La actividad económica real y la condición de beneficiario efectivo de la matriz perceptora del dividendo no son suficientes para excluir la aplicación de la cláusula antiabuso de la directiva matriz-filial. Es necesario la concurrencia de razones económicas válidas en toda la cadena de operaciones que integran la estructura negocial, anteriores y posteriores a la distribución de los dividendos.

LUIS CUESTA CUESTA
Socio del Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Noviembre 2026

1. Introducción

En una importante y esperada sentencia de 15 de octubre del 2026, la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha respondido a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania en el asunto *Neo Group* (C-203/25), en relación con la interpretación de la cláusula general antiabuso del artículo 1, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre del 2021, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes —en la redacción dada por la Directiva (UE) 2015/121, y el principio de proporcionalidad para denegar la exención de la retención en origen que su artículo 5 establece en las distribuciones de dividendos entre filiales y matrices europeas.

Por vez primera, en el ámbito de la retención en origen sobre dividendos salientes, el Tribunal de Justicia declara que la cláusula antiabuso puede aplicarse, aunque la matriz perceptora del dividendo ejerza una actividad económica real y sea la beneficiaria efectiva de éste. El Tribunal de Justicia sigue en esta sentencia la línea abierta en la sentencia *Nordcurrent Group* (C-228/24), matiza y precisa la doctrina establecida en *T Danmark e Y Denmark* (C-116/16 y C-117/16) y, en varios aspectos, se aleja del enfoque más restrictivo adoptado en las conclusiones de la abogada general Kokott presentadas el 21 de mayo del 2026.

> *La similitud entre los importes y las transferencias sucesivas en un periodo prolongado pueden constituir indicios de abuso*

2. Antecedentes y cuestiones prejudiciales planteadas

Neo Group UAB es una sociedad lituana participada al 100 % por Retail Industries Ltd (Retal), sociedad registrada en Chipre. Esta última también tiene la totalidad del capital de otra sociedad lituana (Retal LT). En el 2016 y el 2017, Retal recibió dividendos de Neo y de Retal LT. Neo aplicó la exención de la retención prevista en la ley lituana del impuesto sobre sociedades que transpone el artículo 5 de la directiva.

Con motivo de una inspección fiscal relativa a los años 2016 y 2017, la autoridad fiscal lituana adoptó una resolución en la que hizo constar la existencia de una cadena de operaciones en virtud de la cual una persona física residente en Chipre (PG) era la «beneficiaria última» de los dividendos satisfechos por Neo y Retal LT a su matriz chipriota. Según el órgano inspector, la sociedad Clendon Holdings Inc., registrada en Belice, titular del 100 % del capital de Retal, vendió todas las acciones de esta última a la sociedad chipriota PPH, constituida menos de tres meses antes, por importe de 310 400 000 euros. Ambas sociedades tenían como socio único a PG. El pago del precio de adquisición del capital de Retal se aplazó al año 2027 y el crédito resultante fue cedido por Clendon Holdings

a PG. Retal distribuyó a PPH dividendos en el 2017 y el 2018 por un importe esencialmente coincidente con los dividendos satisfechos por las sociedades lituanas. PPH, a su vez, concedió préstamos y cedió créditos a PG por un importe similar a los dividendos pagados por las sociedades lituanas, importe que se empleó para liquidar la deuda de PPH con PG. A juicio de la Inspección, esta cadena de operaciones ponía de manifiesto la existencia de un arreglo falseado cuyo objetivo era obtener la ventaja fiscal consistente en eludir el impuesto que grava los referidos dividendos en Lituania. En consecuencia, practicó una liquidación complementaria a Neo, más intereses de demora, por no haber practicado la retención correspondiente y le impuso una sanción. Neo impugnó la resolución administrativa alegando la condición de beneficiaria efectiva de los dividendos de la matriz a efectos de la aplicación del convenio para evitar la doble imposición suscrito entre Lituania y Chipre, la realización por parte de Retal de una actividad empresarial real y la imposibilidad tanto de negar la exención por la utilización posterior de los dividendos en otras operaciones realizadas por sociedades del grupo como de aplicar la cláusula antiabuso por supuestas actuaciones efectuadas fuera de Lituania sin acreditar que Neo tuviera conocimiento de ellas.

El órgano remitente plantea seis cuestiones prejudiciales que pueden agruparse en cuatro grandes apartados:

a) si, en aplicación de la cláusula antiabuso de la directiva sobre matrices y filiales, cabe denegar la exención de retención en la fuente cuando la matriz es la beneficiaria efectiva del dividendo y no puede ser considerada una sociedad instrumental, pero participa en una cadena de operaciones que, en parte o en su totalidad, son falseadas y en virtud de las cuales los dividendos son transferidos a la persona física o jurídica que controla directa o indirectamente al conjunto de las sociedades implicadas;

b) si la similitud de importes en algunas de las operaciones de la cadena y el hecho de que tales transferencias se hayan producido a lo largo de un periodo continuado de tiempo son indicios pertinentes para constatar la existencia de un arreglo falseado;

c) si la Administración tributaria del Estado de la filial que distribuye el dividendo puede basar la práctica de la retención en operaciones realizadas en otro Estado miembro por no residentes y en la obtención de una ventaja fiscal por parte de una persona, física o jurídica, en otro Estado miembro obtenida en cualquier fase de la cadena de operaciones;

d) si es preciso que la Administración tributaria acredite que la filial pagadora del dividendo tenía o podría haber tenido conocimiento de que esta distribución formaba parte de una cadena de operaciones en la que todas o algunas de ellas eran falseadas.

3. La argumentación de la sentencia

a) *La cláusula antiabuso de la directiva es aplicable, aunque la sociedad matriz que percibe los dividendos sea su beneficiaria efectiva y no sea una sociedad instrumental*

El Tribunal de Justicia parte del principio general del Derecho de la Unión que prohíbe invocar sus normas con fines abusivos o fraudulentos (*T Danmark* e *Y Denmark*, C-116/16 y C-117/16, de § 70 a § 72) y recuerda que la disposición antiabuso de la directiva sobre matrices y filiales la incluyó el legislador de la Unión con el fin de garantizar su aplicación.

Con base en una interpretación literal, contextual y teleológica de la disposición antiabuso, el Tribunal de Justicia defiende su aplicación «de manera transversal a cualquier tipo de arreglo falseado, y no sólo a arreglos que muestren configuraciones específicas» (§ 56). En situaciones en las que las estructuras negociales consten de varias fases, deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes para determinar si una o varias de ellas están falseadas. Nada en la disposición antiabuso de la directiva «sugiere que los hechos y circunstancias pertinentes cuyo examen sea necesario a tal fin se limiten a la situación existente en la fecha de una de las fases del arreglo en cuestión» (§ 55).

Seguidamente, el Tribunal de Justicia recuerda que la carga de la prueba de la concurrencia de los elementos constitutivos de una práctica abusiva recae sobre la autoridad fiscal del Estado miembro que ha decidido denegar la exención prevista en el artículo 5 de la directiva, pero matiza que dicha exigencia no puede conducir a exigir «a tal autoridad que aporte una prueba imposible» (§ 59). En relación con la negativa a aplicar la citada exención, el Tribunal de Justicia, en la sentencia *T Danmark e Y Denmark*, identificó como práctica abusiva la utilización de una entidad instrumental intercalada en la estructura del grupo (entre la sociedad que satisface los dividendos y la entidad beneficiaria efectiva de éstos), pero aquel supuesto —advierte el tribunal—, «no es más que un ejemplo entre otros de aplicación del principio de prohibición del abuso de Derecho» (§ 61), por lo que el hecho de que, en una operación que conste de varias fases, la primera de ellas «consista en el pago de dividendos por una filial a una sociedad matriz que ejerce una actividad económica real no permite concluir por sí solo que no existe una práctica abusiva» (§ 62). Analizar exclusivamente la actividad económica de esa sociedad matriz sin tener en cuenta las demás circunstancias pertinentes (como la venta de acciones de una sociedad, la celebración de contratos de préstamo y la cesión de créditos) no es conforme con el examen global o de conjunto requerido por la jurisprudencia comunitaria (*Nordcurrent group*, C-228/24).

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que no es competente para resolver acerca de la eventual infracción, por parte de las autoridades fiscales lituanas, de lo dispuesto en el convenio para evitar la doble imposición suscrito entre Lituania y Chipre. No obstante, tomando en consideración la interpretación efectuada por el órgano remitente (para el cual dicho convenio debe interpretarse conforme a los comentarios

relativos al modelo de convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos —OCDE—), recuerda que del apartado 12.5 de los comentarios al artículo 10 del citado modelo se desprende que la condición de beneficiario efectivo no implica la aplicación automática del límite de imposición previsto en dicho artículo en caso de abuso (§ 68). Y, en cualquier caso, conforme a la jurisprudencia comunitaria (*Denkavit*, C-170/05; *Keva*, C-39/23), «los convenios entre Estaos miembros, incluso cuando se hayan celebrado sobre la base del Modelo de Convenio de la OCDE, no pueden invocarse para llegar a un resultado contrario al Derecho de la Unión» (§ 69).

b) *Indicios de abuso: coincidencia de importes y transmisión continuada en el tiempo*

El Tribunal de Justicia confirma que, en la apreciación de la existencia de abuso, el órgano jurisdiccional remitente puede tener en cuenta, como indicio de dicha existencia, «la correspondencia entre los importes de los dividendos percibidos por la sociedad matriz y los importes que, al término de la cadena de operaciones de que se trate, obtiene la persona física o jurídica que controla las sociedades implicadas en tal cadena» (§ 74). Sin embargo, el tribunal subraya, con la Comisión Europea, que tales elementos no pueden dar lugar a una presunción general de abuso (§ 75).

Asimismo, el tribunal relativiza el criterio temporal de transmisión inmediata o «en un plazo muy breve» del dividendo percibido por la sociedad perceptora a entidades que no cumplan los requisitos de aplicación de la directiva empleado en la sentencia *T Danmark*. El Tribunal de Justicia aclara que el hecho de que la sociedad matriz transfiera en breve plazo a otras personas físicas o jurídicas los dividendos que ha recibido de su filial puede constituir un indicio pertinente de la existencia de un abuso, pero que ello no quiere decir que un plazo de esa brevedad sea un requisito a efectos de prueba del abuso. Un mecanismo falseado cuyos efectos se repiten a intervalos regulares y durante cierto tiempo no es menos contrario a la directiva que un arreglo esporádico o puntual. Por ello, a efectos del análisis objetivo del conjunto de hechos y circunstancias concurrentes, la Administración tributaria del Estado miembro en que reside la filial que distribuye dividendos no puede quedar limitada a examinar las transferencias producidas en un espacio breve de tiempo. Cuando el arreglo que puede dar lugar al abuso implique la modificación de la estructura del grupo al que pertenece esa filial y la realización de diversas operaciones jurídicas de concesión de préstamos, la Administración debe investigar todos los elementos que contribuyan a la comisión del posible abuso (§ 76 a 78).

c) *Las operaciones realizadas en otros Estados miembros también pueden tenerse en cuenta*

Dado que la directiva sobre matrices y filiales aborda situaciones

transfronterizas, que siempre implican a sociedades que residen en Estados miembros diferentes, las situaciones a las que pueda resultar aplicable la disposición antiabuso de la directiva deben ser objeto de un examen global por parte de la Administración tributaria del Estado miembro de residencia de la filial «que incluya las operaciones realizadas fuera de ese Estado miembro, antes o después del pago de los dividendos por la filial a su sociedad matriz» (§ 84).

La disposición contra las prácticas abusivas de la directiva sobre matrices y filiales no exige que, de existir una ventaja fiscal contraria al objeto o finalidad de la directiva, la obtenga la filial que distribuyó inicialmente los dividendos y trató de acogerse a la exención de la retención en la fuente. Tal ventaja también puede ser obtenida por la persona física que controla el grupo de sociedades en cuyo seno se efectuó la cadena de operaciones destinadas a obtener esa ventaja y que residen en un Estado miembro distinto. Esta interpretación de la disposición antiabuso cumple, a juicio del tribunal, las exigencias del principio de proporcionalidad (*Deister Holding y Juhler Holding*, C-504/16 y C-613/16) y se considera «indispensable para luchar contra los arreglos cuyo carácter abusivo sólo puede demostrarse tras un análisis de tal alcance» (§ 87). Tampoco cabe invocar el amparo de las libertades de establecimiento y de libre circulación de capitales para cuestionar la normativa nacional que rige la tributación de los dividendos pagados a una sociedad residente en otro Estado miembro si se ha acreditado que la aplicación de esa normativa permite evitar tal abuso.

d) No es indispensable que la filial que distribuye el dividendo conozca el abuso

Conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, para probar la existencia de una práctica abusiva es necesario que concurran, por un lado, una serie de circunstancias objetivas de las que resulte que, pese a haberse respetado formalmente las condiciones establecidas en la normativa de la Unión, no se haya alcanzado el objetivo perseguido por dicha normativa y, por otro lado, un elemento subjetivo consistente en la voluntad de obtener la ventaja fiscal mediante la creación artificiosa de las condiciones exigidas para su obtención. Pues bien, si el requisito relativo a la presencia del elemento subjetivo debiera apreciarse únicamente en la filial, comprobando si ésta tenía o podía tener conocimiento de que la misma distribución formaba parte de una cadena de operaciones en la que todas o algunas de ellas eran falseadas, cadena organizada para obtener, como objetivo principal, una ventaja fiscal contraria al objeto o a la finalidad de la directiva, resultaría menoscabado el efecto útil de la disposición antiabuso de dicha directiva que, a su vez, es reflejo del principio general de prohibición del abuso de Derecho.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia entiende que «basta con que se demuestre la existencia del elemento

subjetivo que consiste en la voluntad de obtener una ventaja resultante de la normativa de la Unión creando artificialmente las condiciones exigidas para su obtención, al menos respecto de una de las sociedades del grupo que participa en esa cadena de operaciones o de la persona física que, al término de dicha cadena de operaciones, obtiene esa ventaja, sin que se exija que la propia filial haya tenido conocimiento de esa voluntad» (§ 98).

No es necesario que la filial que distribuye el dividendo conozca el abuso

4. Conclusiones y efectos prácticos de la sentencia

La primera conclusión que arroja la lectura de esta sentencia es que la actividad económica real y la condición de beneficiario efectivo de la matriz perceptora del dividendo no son suficientes para excluir la aplicación de la cláusula antiabuso de la directiva matriz filial. Es necesaria la concurrencia de razones económicas válidas en toda la cadena de operaciones que integran la estructura negocial, incluidos desde los niveles superiores de ésta y el destino posterior de los fondos hasta los socios personas físicas. Asimismo, la condición de beneficiario efectivo con arreglo a un convenio para evitar la doble imposición no garantiza la aplicación de la exención de la retención en la fuente prevista en la directiva.

La segunda conclusión que puede extraerse del pronunciamiento del Tribunal de Justicia es que la autoridad fiscal del Estado miembro que decide denegar la exención sobre la base de la cláusula antiabuso de la directiva podrá valorar a tales efectos operaciones realizadas en otras jurisdicciones, anteriores o posteriores a la distribución de los dividendos por parte de la filial residente en su territorio y a lo largo de varios ejercicios. La coincidencia de los importes en sucesivas transmisiones y las transferencias continuadas pueden constituir indicios de un arreglo falseado, pero es preciso recordar que la carga de la prueba del abuso sigue recayendo sobre la autoridad fiscal del Estado miembro que decide denegar la exención, que está obligada a realizar un análisis objetivo de todos los hechos y circunstancias, sin que quepan regularizaciones automáticas basadas en presunciones generales de abuso que impliquen una inversión de la carga de la prueba.

Por último, el conocimiento de la filial pagadora del dividendo de la voluntad de obtener una ventaja fiscal creando artificialmente las condiciones exigidas para su obtención es irrelevante si se acredita la concurrencia del elemento subjetivo del abuso en otra sociedad participante o en el beneficiario último. En consecuencia, la filial que aplica la exención de la retención asume un riesgo de regularización fiscal por hechos que pueden ser ajenos a ella.

Aunque la sentencia comentada se refiere a una norma lituana que reproduce la disposición antiabuso de la directiva, su doctrina

orienta la interpretación de otras normas nacionales de transposición de la directiva, como, en España, la exención de dividendos distribuidos por filiales españolas a matrices de otros Estados miembros contenida en el artículo 14.1*h* del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Desde una perspectiva práctica, a la luz de este pronunciamiento, es recomendable revisar y, en su caso, reforzar la documentación sobre la justificación empresarial de las operaciones transfronterizas conectadas con la distribución de dividendos, como reorganizaciones, compraventas intragrupo con pago de precio aplazado, préstamos, cesiones de créditos y destino de fondos.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.